



Asunto: Se remite JRC.

Lic. Néstor Enrique Rivera López
Secretario General de Acuerdos en Funciones,
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS, emitida por este Tribunal Electoral, firmado y signado por el Lic. José Ángel Rodríguez Márquez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de medio de impugnación en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS, emitida por este Tribunal Electoral, firmado y signado por el Lic. José Ángel Rodríguez Márquez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.	1
X				Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS, emitida por este Tribunal Electoral, firmado y signado por el Lic. José Ángel Rodríguez Márquez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.	38
Total					39

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*
Oficialía de Partes

ASUNTO: Se presenta
medio de impugnación vs
TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.**

C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ MARQUEZ, en mi calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, personalidad que tengo acreditada ante este tribunal, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco por este medio a presentar medio de impugnación en contra del TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS

Así pues, es en atención a lo anteriormente señalado que atentamente

SOLICITO:

ÚNICO. – En términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remita el anexo medio de impugnación a la autoridad jurisdiccional federal para su resolución.

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.



JOSE ANGEL RODRIGUEZ MARQUEZ
Representante Propietario del Partido de la Revolución
Democrática



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de medio de impugnación en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS, emitida por este Tribunal Electoral, firmado y signado por el Lic. José Ángel Rodríguez Márquez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.	1
X				Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS, emitida por este Tribunal Electoral, firmado y signado por el Lic. José Ángel Rodríguez Márquez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	38
Total					39

(0150)

Fecha: 04 de noviembre de 2023.

Hora: 20:00 horas.


Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la
Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional en
cita.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

ASUNTO: Se interpone
Medio de Impugnación vs
TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS

**SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
RADICADA EN MONTERREY, NUEVO LEON.
P R E S E N T E**

C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ MARQUEZ , en mi calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones correo electrónico alancapetillo@hotmail.com, autorizando para el mismo efecto al Lic. Alan David Capetillo Salas, por **mi propio derecho**, y con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional así como en los diversos correlativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **vengo a promover Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia** TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha 01 de noviembre de 2023

CAUSA DE PEDIR.

En el presente asunto -y en lo tocante al interés tuitivo de esta representación partidista- se solicita **la revocación de la TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS, así como del CG-A-40/23** toda vez que, las acciones afirmativas en materia de paridad establecidas y validadas en las referidas resoluciones, resultan inconstitucionales toda vez que con el establecimiento de las mismas, y a contra sentido de lo indebidamente establecido por el Tribunal A quo:



- Ha sido conculcado el principio constitucional de Reserva de Ley en materia de Paridad de Género contemplado en **el artículo 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución** Política de los Estado Unidos Mexicanos
- Ha sido violentado lo dispuesto por el **artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución** General de la Republica
- Ha sido inobservado lo establecido en el último párrafo del **artículo 123 del Código Electoral** del Estado de Aguascalientes
- Ha sido indebidamente restringido el derecho de autodeterminación de los partidos políticos en relación a la postulación optativa de mayoría de hombres o mujeres en escenarios impares de postulación.

Normas y principios constitucionales y legales que, como en adelante se demostrara, fueron indebidamente violentadas por la responsable al momento de emitir su resolución y mismas de las que **desde este momento se solicita que se proceda con el estudio y análisis constitucional y jurisprudencial de las mismas al momento de dictar resolución sobre el presente medio de impugnación.**

Ahora bien, de forma previa a dar puntual fundamento a lo anteriormente sostenido y en atención a los requisitos de procedencia demandados por el Artículo 9 de **la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** de forma correlativa con los mismos resulta pertinente manifestar:

- I. Nombre de la parte actora;

*Lo es el suscrito **en representación del Partido de la Revolución Democrática***

- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, así como la persona o personas autorizados para ello;

Ha sido señalado al proemio del presente libelo

- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

Se acompañan a la presente como anexos y obran ante la responsable.

- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

*En el presente asunto lo es **la sentencia** TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha 01 de noviembre de 2023*

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente libelo.

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El presente requisito se colma en la parte final del presente libelo.

ANTECEDENTES

- I. Que, en fecha 13 de octubre de 2023, el OPLE de Aguascalientes emitió el acuerdo (CG-A-40/23) por el que aprobó las *Reglas para garantizar la paridad de género* en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. Acuerdo cuyo contenido, al ampliar las reglas de paridad más allá de las ya establecidas en la ley, lesiona los principios de reserva de ley y de autodeterminación de los partidos políticos, razones por las cuales fue oportunamente impugnado por esta representación partidista.

- II. Que la impugnación antes referida del **CG-A-40/23** fue establecida con particular relación **a las reglas de paridad extralegales que indebidamente han sido impuestas por la autoridad administrativa dentro de los apartados:**

CG-A-40/23

Página 11

b) PARIDAD HORIZONTAL. Para la postulación de las candidaturas a los cargos de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el artículo 143, fracción II, inciso a) del Código Electoral establece que se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de estas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género; siendo que para el caso de la postulación de las planillas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en el inciso b) siguiente del precepto legal en comento se señala una regla similar, sin embargo este Consejo General, en apego al principio de progresividad de los derechos humanos , determina establecer que toda vez que el total de Ayuntamientos en la entidad son 11 y este es un número impar, al menos 6 de estos deberán ser encabezados por candidaturas del género femenino.



DÉCIMO. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO. Previo a establecer su justificación, resulta conveniente definir el concepto de los mismos, según el tipo de cargos a elegir: I. Bloques de competitividad de Género para Diputaciones: Son los segmentos que resultan de dividir en cuatro partes los dieciocho Distritos Electorales Uninominales en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron Diputaciones. II. Bloques de competitividad de Género para Ayuntamientos: Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes los once municipios que conforman el Estado, en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que las reglas de paridad deben garantizar que las candidatas a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa tengan posibilidades reales de participación, evitando que en los Ayuntamientos o distritos electorales -según la elección de que se trate - exista un sesgo evidente en contra de las mujeres, mediante la aplicación de medidas que cumplan con todos y cada uno de los elementos fundamentales de las acciones afirmativas.

Por ello, es necesario analizar la tendencia que han mantenido los partidos políticos acreditados ante este Instituto en los últimos procesos electorales, en los que se eligieron a las Diputaciones y a los Ayuntamientos del estado por el principio de mayoría relativa, con el objeto de estar en aptitud de emitir una opinión objetiva que sustente la viabilidad de implementar una nueva regla de paridad que potencialice la competitividad y participación efectiva de las mujeres

en las elecciones locales. Siendo esta tendencia en el caso de diputaciones a favor del género masculino, lo cual, justifica la necesidad de establecer una regla que elimine la posibilidad de que, en las elecciones subsecuentes, se ponga en riesgo la postulación de mujeres en los distritos electorales con mayor competitividad de sus partidos políticos y/o coaliciones. Por lo que respecta a los Ayuntamientos, aunque parece que la mayoría de los partidos políticos postularon al menos una mujer en uno de sus dos municipios electorales con mayor competitividad, y que, en consecuencia hay una participación paritaria en la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales en dichos Ayuntamientos, lo cierto es que, de acuerdo con los resultados electorales obtenidos en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 - 2021, se continua visibilizando una significativa desventaja en perjuicio del efectivo acceso de las mujeres al ejercicio de cargos de elección popular, ya que, de las once Presidencias Municipales que fueron electas en dicho proceso electoral, solo dos corresponden a mujeres, por lo que se sigue actualizando la necesidad de establecer medidas tendientes a eliminar la brecha estructural existente entre ambos géneros en los espacios de dirección y toma de decisiones dentro del ámbito público.

Por otro lado, el Instituto Nacional Electoral ha sentado un importante precedente en pro del principio paritario constitucional, consistente en la creación de bloques de competitividad, cuyo objeto, es fortalecer la postulación de mujeres en candidaturas a Diputaciones federales o Senadurías en demarcaciones territoriales (distritos electorales o entidades federativas) donde los partidos políticos y/o coaliciones tienen mayores posibilidades de triunfo, de acuerdo con la fuerza política que mostraron en la elección inmediata anterior.

Dicho precedente ha quedado plasmado en el artículo 282, numerales 3 y 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como en el acuerdo emitido por su Consejo General, identificado con la clave INE/CG572/2020, mediante el cual, se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones presentadas por los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021.



Así mismo, esta medida ha sido adoptada por algunas entidades federativas como Baja California Sur para aplicarla en las elecciones a Diputaciones locales y Ayuntamientos, lo cual, ha quedado plasmado en su legislación electoral local, en donde, los bloques de competitividad son definidos en el artículo 3º, fracción IV, como: "La metodología a través de la cual el Instituto Estatal Electoral determina la votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales. Para municipios debido al número, solo se conforman por dos segmentos de votación, alto y bajo, votación relativa correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, sirviendo como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, evitando la postulación desproporcional de un mismo género en aquellos Municipios en donde un partido político o coalición hayan obtenido los porcentajes de votación alta o baja, respectivamente".

Bajo dichas consideraciones, podemos advertir que los bloques de competitividad comparten el mismo objetivo que la regla de sesgo vigente en nuestro estado, puesto que, ambas, tienen como finalidad que las mujeres sean postuladas en demarcaciones territoriales en donde se potencialicen sus oportunidades de obtener el triunfo bajo el principio de mayoría relativa, de acuerdo con la fuerza política que mostraron sus partidos políticos y/o coaliciones en la elección inmediata anterior.

La diferencia entre el funcionamiento de los bloques de competitividad y la regla de sesgo vigente en nuestro estado es que, esta última, sólo constituye un candado para que las mujeres no sean postuladas en los Distritos Electorales o Ayuntamientos en donde los partidos políticos o coaliciones, obtuvieron los porcentajes de votación más bajos en la elección previa, lo cual, si bien evita que las mujeres compitan en elecciones donde prácticamente no tienen posibilidad de ganar, no garantiza ni potencializa en la medida suficiente su competitividad para acceder a un cargo público.



En otras palabras, los bloques de competitividad tienen por objeto garantizar que las candidaturas del género femenino contiendan en elecciones competitivas, con verdaderas posibilidades de obtener el triunfo por mayoría relativa, en armonía con la libre autodeterminación de los partidos políticos.

Siguiendo los argumentos previamente expuestos y partiendo de la comprobación de que la regla de sesgo vigente en nuestro Código Electoral no ha sido suficiente para compensar la situación de desventaja que enfrentan las mujeres en el efectivo acceso a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa, podemos concluir de manera anticipada que es necesaria la implementación de una regla de paridad adicional que permita alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el efectivo acceso de sus derechos político-electorales, en su vertiente del derecho al voto pasivo, mediante su postulación en espacios realmente competitivos.

Bajo dicha tesitura, no podemos ignorar que la implementación de los bloques de competitividad – además de que comparten la misma finalidad que el sesgo – tiende a fortalecer la participación efectiva de las mujeres en la contienda a cargos de elección popular, al colocarlas - de acuerdo con la fuerza política mostrada de su partido político o coalición – en Distritos Electorales o Ayuntamientos con mayores posibilidades de triunfo, distribuyendo su postulación no solo en los extremos más altos y bajos del porcentaje de la votación obtenida, sino en cada uno de los cargos a contender.

En ese sentido, este Consejo General, propone que, además de las reglas de paridad establecidas en el artículo 143 del Código Electoral, esta autoridad electoral prevea los bloques de competitividad de los Distritos Electorales y los Ayuntamientos del estado, bajo los términos establecidos en las Reglas de mérito, con el objeto de determinar el porcentaje de las mujeres que deberán ser postuladas en cada uno de estos para potencializar su efectivo acceso a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa, de acuerdo con la fuerza



política que mostraron en la elección inmediata anterior los partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior resultando ambas reglas (*la necesaria supremacía femenina 6-5 en la postulación a presidencias municipales, así como la arbitraria imposición de los llamados bloques de competitividad de genero*) **antijurídicas e inconstitucionales**, y siendo por ello que, por medio del presente medio de impugnación, se procede a dejar constancia de las violaciones al orden jurídico en que ha incurrido la autoridad administrativa responsable.

III. Que, en fecha 01 de noviembre de 2023, mediante la *TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS* el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determino indebidamente confirmar la antes referida resolución de la autoridad administrativa, razón por la cual ha sido necesario acudir a la presente instancia jurisdiccional federal.

Establecido lo anterior resulta igualmente conveniente establecer que el presente medio de **impugnación se interpone en razón del interés tuitivo** que, como representación partidista, subyace en relación con el acto de autoridad impugnado en la presente cadena impugnativa, interés que rápidamente puede ser advertido en relación con el impacto que las arbitrarias reglas de paridad instituidas en la resolución por este medio combatidas puede implicar en las aspiraciones políticas de los militantes de este partido político así como a su derecho de autoorganización y autodeterminación como institución política.

Así pues, es establecido lo anterior que resulta pertinente dar cuenta de la antijuridicidad sustantiva por este medio denunciada constituyéndose esta medularmente en razón de la inconstitucionalidad de lo resuelto dentro de la *TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS*

INDEBIDA INTERPRETACIÓN E INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RESERVA DE LEY, ASÍ COMO DE LO ESTABLECIDO DENTRO DEL SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS. - agravio que se denuncia toda vez que, dentro de la resolución por este medio impugnada, el A quo responsable indebidamente ha establecido:

TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS

3.1. En principio, este Tribunal Electoral estima que **no le asiste la razón** a la parte recurrente -promoventes de los recursos TEEA-RAP-009/2023 y TEEA-RAP-010/2023- en lo relativo a su agravio en el que afirman que, de acuerdo con los artículos 41, párrafo tercero, fracción I, de la *Constitución General*, 17 apartado B, de la *Constitución Local*, la autoridad responsable **vulneró el principio de reserva de ley** al aprobar el acuerdo en cuestión, ya que, desde su perspectiva:

i) las medidas afirmativas que garanticen el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, son materia legislativa y el principio de paridad de género está expresamente reservado para su configuración legal, y;

ii) aunque las autoridades administrativas cuentan con la facultad para adoptar medidas que garanticen la participación de las mujeres, dicha potestad encuentra un límite en las disposiciones legales que contemplen dichas acciones afirmativas, lo que implica la prohibición de extralimitar sus atribuciones de manera arbitraria.

Lo anterior ya que, tal y como se expuso en el marco normativo, el **Instituto Local tiene la facultad de emitir acuerdos generales**, así como lineamientos o reglamentos de carácter general que regulen aspectos **que tengan como fin la salvaguarda de los principios constitucionales, en el caso, el de paridad de género** en la conformación del Congreso Local y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Esto ya que, si bien es cierto que el principio de paridad debe ser implementado originariamente por las legislaturas competentes, lo cierto es que, de la normativa aplicable, **NO SE ADVIERTE QUE EXISTA UNA RESERVA EXPRESA** para que sólo dichas autoridades parlamentarias implementen reglas que maximicen la participación política de las mujeres en la vida pública del país. Dicho en otras palabras, **LA MATERIA REGLAMENTADA NO ESTÁ RESERVADA POR LA**



CONSTITUCIÓN GENERAL A UNA LEY EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL PARA SU REGULACIÓN.

Por tanto, el hecho de que la autoridad responsable hubiera dispuesto una serie de reglas para la postulación paritaria entre los géneros para el proceso electoral 2023-2024, contenidas en el acuerdo impugnado, a pesar de que no se encuentren previstas expresamente en alguna otra norma, implica que tal autoridad lo realizó **en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le son reconocidas a fin de asegurar el cumplimiento del mandato de paridad de género.**

Asimismo, se debe precisar que de conformidad con la jurisprudencia 9/2021, las autoridades administrativas tienen la facultad para adoptar las medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, por lo que tienen la potestad de emitir las reglas que estime necesarias para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género.

En el caso, el artículo 143, párrafo segundo, fracción V, inciso a) del Código Electoral, establece al sesgo como parámetro para la postulación de candidaturas, lo que prohíbe que los institutos políticos postulen a un sólo género en los ayuntamientos o distritos perdedores. Al respecto, en el acuerdo que se impugna, la autoridad responsable señaló que tal regla, por sí misma, no logra ser efectiva, ello de acuerdo a los resultados del proceso electoral de 2020-2021.

Por tanto, el Instituto Local estima que, en el Estado de Aguascalientes, se encuentra justificado implementar -a fin de maximizar el alcance de la norma del sesgo- los *bloques de competitividad* para lograr el incremento de las mujeres en el acceso a los cargos políticos, ya que esto motivaría a los partidos políticos a postular paritariamente a sus candidaturas, generando una mayor visibilidad del género femenino en los Ayuntamientos y distritos con posibilidades efectivas del triunfo.

De esta forma, a criterio de este Tribunal, el acuerdo impugnado guarda clara y plena correspondencia con el principio de igualdad sustantiva que se intenta salvaguardar, ya que tal forma de postulación se armoniza con las normas que perfilan la paridad horizontal, vertical y transversal, desde la óptica cualitativa y cuantitativa. Con tal medida, se privilegia que más mujeres ocupen cargos de representación en Ayuntamientos y distritos con posibilidades reales de triunfo, descartando para ello, postulaciones en espacios poco competitivos, de manera exclusiva o mayoritaria.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que, a criterio del partido impugnante, su estimación para fundar sus agravios encaminado a que la autoridad responsable excedió sus facultades y vulneró el principio de reserva de ley, esté reforzada mediante la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, el recurso mencionado presenta una singularidad que pasa por alto el partido recurrente, ya que esa autoridad administrativa electoral federal, estableció reglas o normas para observarse en los procesos electorales estatales, que debieron ser observadas tanto por los partidos políticos nacionales como locales. Esto, sin verificar la existencia de normas constitucionales o legales en las que se le adjudican dichas atribuciones, relacionadas con las gobernaturas como cargos unipersonales.

Por ello, si bien la Sala Superior revocó dicho acuerdo emitido por el Consejo General del INE, fue por la falta de justificación de competencia para emitir ese acto y en particular, para establecer normas a través de las que impuso obligaciones, lo que en el presente caso no acontece, pues como ya se expuso, dentro de las facultades del Instituto Local se encuentran las de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, adoptando las medidas reglamentarias necesarias -y acordes a la normativa electoral ya establecida- para hacer efectivo y concretar dicho principio constitucional.

En consecuencia, a criterio de este órgano jurisdiccional, resultan **infundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, **ya que las normas contenidas en el acuerdo impugnado, no exceden el principio de reserva de ley, al guardar correspondencia con la obligación que tienen todas las autoridades del Estado mexicano a implementar las medidas necesarias para generar igualdad entre su ciudadanía** y, en el caso, las reglas implementadas por el Instituto Local, reúne los requisitos suficientes para considerarse acciones afirmativas en favor de las mujeres, aprobadas en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales.

El conjunto de lo anterior resultando falso y falaz en relación a lo verdaderamente establecido tanto en la literalidad de la constitución federal, así como en relación a lo ya establecido por la jurisprudencia y la doctrina de

la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, **resultando una falta de congruencia y exhaustividad** en relación al medio de impugnación de origen toda vez que, **EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**, desde el medio de impugnación de primera instancia se ha puntualmente referido que, en relación al principio constitucional de paridad de género, el artículo 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos claramente establece:

Artículo 41.

LA LEY DETERMINARÁ las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas QUE**



MARQUE LA LEY ELECTORAL para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa

Así pues, como claramente se puede advertir de las expresiones “la ley determinara” y “las reglas que marque la ley electoral”, **a contra sentido de lo establecido por el A quo responsable, lo indudablemente cierto es que LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SI ESTABLECE UNA ESPECIFICA RESERVA DE LEY PARA LA REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LA MATERIA DE PARIDAD** por parte de los órganos material y formalmente legislativos del Estado Mexicano, y en particular, como en el caso acontece del Congreso del Estado de Aguascalientes, reserva que además, también a contra sentido de lo indebidamente establecido por el tribunal A quo en su resolución, ya ha sido puntualmente reconocida por al Sala Superior de este tribunal Electoral en tanto que claramente ha establecido:

SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS

En efecto, aún y cuando a partir de la reforma de junio de dos mil diecinueve, se dispuso en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, y en congruencia, también se modificó el texto de la base I del Artículo 41 de la propia Constitución federal, para prever que en la postulación de las candidaturas, los partidos políticos observarán el principio de paridad de género, ello no basta para afirmar que, el Constituyente otorgó alguna competencia a la autoridad administrativa electoral para



establecer las bases y reglas a las que se deberá sujetar la postulación de las candidaturas a las gubernaturas de las entidades federativas.

Ello porque, del análisis armónico de ambas disposiciones constitucionales -35, fracción II, y 41 Base I-, es posible advertir que el Poder Revisor de la Constitución dispuso que, **tanto el derecho a poder ser votado en condiciones de paridad**, como la obligación de postular las candidaturas, **se encuentra sujeta al cumplimiento de los términos y condiciones que se dispongan en la Ley.**

Lo anterior, por sí mismo, implica que las condiciones para el ejercicio del derecho y **las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus respectivas competencias**, en la medida que dependen de la naturaleza del cargo.

Cabe señalar que, conforme al marco constitucional y a la naturaleza de los cargos públicos de elección popular, las condiciones previstas para la elección de los integrantes de los órganos legislativos, no son las mismas que las dispuestas para la elección de los integrantes de los ayuntamientos, ni tampoco guardan similitud con las previstas para cargos unipersonales como los poderes ejecutivos.

Ello se robustece si se toma en consideración el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República, en el que, al abordar lo referente al artículo 41 Constitucional, consideró como **el aspecto esencial de la reforma, el establecimiento de la obligatoriedad de observar el principio de paridad, en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos, precisando que el cumplimiento de ese deber se hará "DE ACUERDO CON LAS REGLAS QUE MARQUE LA LEY**



ELECTORAL” y se puntualizó que “para el cumplimiento de dicha obligación **se habrá de establecer en la Ley las formas y modalidades que correspondan**”.

También debe apuntarse que, en las disposiciones transitorias del Decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación se señaló con claridad que **el establecimiento de las normas dirigidas a instrumentar la paridad le correspondía al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas**, e incluso, dispuso el plazo específico para su cumplimiento.

Ello es así, ya que en el artículo 2º transitorio del señalado Decreto, se dispuso que “el Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes, a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41”, en tanto que en el 4º transitorio se dispuso que **“las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación**, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41” de la Constitución Federal.

De lo expuesto, es posible desprender que **el Poder Revisor de la Constitución reservó a los legisladores la competencia para establecer las normas relativas a la paridad de género**, pero también dispuso directrices específicas a seguir en cada caso.

En ese sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional, la determinación asumida por el Instituto Nacional Electoral, invade la



competencia para establecer las disposiciones jurídicas sustantivas que deben regir, en materia de paridad, en la renovación de las gubernaturas, toda vez que ello, corresponde a las autoridades estatales, tal como se sostuvo en el recurso de apelación 103 de 2016.

Lo anterior habiendo sido ignorado por la responsable, en su falta de exhaustividad y congruencia, toda vez que referido antecedente fue puntualmente invocado en el medio de impugnación primigenio. Ello, siendo que, además, de la simple lectura de lo antes transcrito queda evidenciada la falacia de la que parte la responsable en tanto que en relación a lo anterior falazmente sostiene:

TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS

No pasa desapercibido para este Tribunal, que, a criterio del partido impugnante, su estimación para fundar sus agravios encaminado a que la autoridad responsable excedió sus facultades y vulneró el principio de reserva de ley, esté reforzada mediante la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, el recurso mencionado presenta una singularidad que pasa por alto el partido recurrente, ya que esa autoridad administrativa electoral federal, estableció reglas o normas para observarse en los procesos electorales estatales, que debieron ser observadas tanto por los partidos políticos nacionales como locales. Esto, sin verificar la existencia de normas constitucionales o legales en las que se le adjudican dichas atribuciones, relacionadas con las gubernaturas como cargos unipersonales.

*Por ello, si bien la Sala Superior revocó dicho acuerdo emitido por el Consejo General del **INE**, fue por la falta de justificación de competencia para emitir ese acto y en particular, para establecer normas a través de las que impuso obligaciones, lo que en el presente caso no acontece, pues como ya se expuso, dentro de las facultades del Instituto Local se encuentran las de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, adoptando las medidas reglamentarias necesarias -y acordes a la*



normativa electoral ya establecida- para hacer efectivo y concretar dicho principio constitucional.

Lo anterior resultando patentemente absurdo puesto que la responsable construye su razonamiento a partir de la indebida inadvertencia de que la falta de competencia que señala en su razonamiento (falacia) es la que se deriva de la reserva de ley marcada por la constitución en favor de las legislaturas locales y federales en materia de paridad. Y es que, en efecto, al reservar a la ley (en sentido formal y material) la regulación en materia de paridad -y en consecuencia a las legislaturas como autoridades (formales y materiales) que emiten las leyes la competencia para regular e instrumentar el principio de paridad-, resulta obvio y natural que la autoridad jurisdiccional declara que las autoridades administrativas carecen de competencia en la materia. Ello (la falta de competencia) no siendo un tema distinto a la aplicabilidad del principio de reserva de ley sino mas bien una consecuencia de la misma. En efecto, dado que, por reserva de ley, la interpretación directa de la constitución otorga a los congresos locales la competencia para legislar en materia de paridad, resulta obvio y natural que la Sala Superior haya declarado que la autoridad administrativa carezca de competencia en relación a la referida temática. Lo anterior, haciendo de ello absurdo que, en relación a la aplicabilidad del referido antecedente (**SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS**), la autoridad administrativa pretenda separar ambos conceptos (competencia y reserva de ley) como cuestiones distintas siendo que una es consecuencia indivisible y consustancial de la otra. Ello, debiendo por tanto entenderse de forma clara y evidente que cuando se señala la trasgresión del principio de reserva de ley, de forma natural se está también señalando incompetencia constitucional de la autoridad demandada para estudiar la materia objeto de reserva constitucional. El conjunto de lo anterior, siendo de ello la necesidad de que esta sala monterrey revoque la resolución por este medio impugnada reconociendo la violación al principio de reserva de ley en materia de paridad que en el fondo de la presente se combate.



FALTA DE EXAUSTIVIDAD DE LA VIOLACION A LO ESTABLECIDO DENTRO DEL ARTICULO DEL 116 FRACCIÓN IV INCISO F) DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA. - agravio que se hace consistir en razón de que, con la resolución por este medio impugnada, el a quo jurisdiccional **omitió pronunciarse sobre el agravio correlativo que le fuera expresado en torno al contenido y alcance de lo establecido dentro del artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución General de la Republica** que a la letra establece:

Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta constitución y **las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

f) **Las autoridades electorales SOLAMENTE puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;**

Siendo el caso que, como claramente puede advertirse, en correlación con el cuerpo integro de la resolución por este medio combatida, **el tribunal responsable omite en todo momento el estudio e interpretación puntual de la referida base constitucional.** Lo anterior, siendo por demás evidente que **la referida base constitucional mandata**, -en correlación con el principio reserva de ley en materia de paridad de género-, **que la vida interna de los partidos políticos**, incluidas naturalmente las condicionantes impuestas a las postulaciones, **SOLAMENTE pueda ser intervenida en los términos que expresamente mandaten las leyes en materia electoral.** Lo anterior, siendo ello además congruente con los principios de certeza y legalidad en materia electoral.



El conjunto de lo anterior evidenciando el error del que parte la responsable en tanto sostiene que

TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS

Página 16

*Ello, ya que, si bien es cierto que los institutos políticos tienen el derecho de determinar las normas que regulen su organización interna, así como los procedimientos para llevar a cabo la selección de sus candidaturas a los cargos de elección popular, **tales facultades encuentran su límite y deben armonizarse con el principio constitucional de paridad de género.***

Al respecto, es importante destacar que el marco normativo en la materia, establece la obligación hacia los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, por tal motivo, los bloques de competitividad impugnados, no representan un menoscabo a la vida interna de los mismos, sino que se trata de medidas temporales que coadyuvan al cumplimiento del mandato de paridad, en sus vertientes de horizontal y vertical.

Lo cual, lejos de vulnerar la vida interna de los institutos políticos, la norma cuestionada lo que intenta es armonizarla con una de las finalidades y obligaciones que le son propias, lo que no puede estimarse como un menoscabo o bien, como una imposición de la paridad sobre la vida interna de los partidos, sino como una coexistencia sana de principios dentro de los procesos de selección de candidaturas.

Lo anterior, resultando equivoco puesto que, al omitir el estudio puntual del artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución, el A quo responsable omite igualmente advertir que, **por mandato constitucional, toda intervención en la vida interna de un partido político tiene que su base y punto de partida en los términos que expresamente señalen la ley y la constitución.** Ello, siendo que, en el caso concreto, la ley electoral del Estado de Aguascalientes ya ha previsto y definido con claridad la configuración legal en la entidad del principio de paridad en términos de lo contenido en **los artículos 143 y 143 A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.** Disposiciones que puntualmente **ya establecen como configuración legal del principio de paridad en el estado de Aguascalientes:**



Artículos 143 y 143 A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 143.- Corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o del representante propietario o suplente acreditado ante el Consejo respectivo; en el caso de las candidaturas comunes en los términos que establezca este Código; y en el caso de las coaliciones en los términos del convenio de coalición; Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo por su propio derecho.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes que presenten ante el Consejo respectivo sus solicitudes de registro de candidatos, para las elecciones a diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamiento por ambos principios, deberán cumplir con lo siguiente:

I. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.

a) La postulación por parte de los partidos políticos, candidatos independientes, candidaturas comunes y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, de los candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, se realizará por fórmulas, y estas deberán integrarse de manera que el propietario y suplente sean del mismo género;

b) Las fórmulas que se postulen tanto por partidos políticos, como candidaturas comunes, coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre y candidatos independientes, para integrar las planillas a Ayuntamiento, por ambos principios, deberán formularse con ciudadanos del mismo género;

II. PARIDAD HORIZONTAL.

a) Para la postulación por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, de los candidatos



a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de las mismas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género;

b) Para la postulación por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, de planillas a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de las postuladas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las mismas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género;

III. PARIDAD VERTICAL.

a) La integración de las planillas a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, que postulan los partidos políticos, coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, y candidatos independientes, deberá hacerse de forma alternada entre los géneros; así pues, se deberá listar al principio de la planilla la fórmula de ciudadanos que ocuparán el cargo de Presidente Municipal, posteriormente podrán listar el número de fórmulas para ocupar el cargo de Regidores necesarios para la misma, y al final la fórmula o fórmulas que ocuparán el cargo de Síndico o Síndicos, o bien, después de la fórmula postulada al cargo de Presidente Municipal, se podrá listar la fórmula o fórmulas que ocuparán el cargo de Síndico o Síndicos (según lo decida cada Partido Político) y posteriormente el número de fórmulas para ocupar el cargo de Regidores necesarios. Lo anterior en la inteligencia de que, si la fórmula postulada al cargo de Presidente Municipal es del género femenino, la fórmula siguiente que se postule, ya sea de Síndico o de Primer Regidor, deberá ser del género masculino, y así se alternarán sucesivamente hasta agotar la planilla respectiva;

IV. PARIDAD VERTICAL EN LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

a) La conformación que hagan los partidos políticos y candidatos independientes, de cada una de las listas de Regidores por el principio de representación proporcional debe atender al principio de alternancia, esto es, si se postula al primer lugar de la lista de Regidores a Ayuntamiento por el principio de representación proporcional



una fórmula del género masculino, la siguiente fórmula deberá corresponder al género femenino, y así se alternarán sucesivamente hasta agotar el número de lugares posibles en la lista; y

V. SESGO.

a) Los partidos políticos y coaliciones deben observar en su postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario Página 75 de 202 inmediato anterior. En el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo.

b) El Consejero Presidente una vez remitida y notificada la última solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, por los Consejos Distritales y Municipales, realizará la revisión y calificación final respecto del cumplimiento de las reglas de paridad de género contenidas en este artículo, y en caso de incumplimiento podrá requerir a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para que en el término de setenta y dos horas subsanen las deficiencias que al respecto se adviertan.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidato independiente que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública. El Consejo en el ámbito de sus competencias le requerirá de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación haga la sustitución adecuada. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

ARTÍCULO 143 A.- De no subsanarse las omisiones respecto de la observancia de las reglas de paridad de género por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se aplicará el siguiente procedimiento para garantizarla:

I. En el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se les negará el registro, a las fórmulas registradas por el partido político o coalición, en orden ascendente partiendo desde aquella que haya obtenido el porcentaje de votación más bajo en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior, hasta satisfacer el requisito de



paridad entre los géneros, y observando siempre el sesgo de cada Partido Político;
y

II. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:

a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; y

b) Si numéricamente, la lista de representación proporcional no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

Las listas de candidatos a diputados y ayuntamientos por ambos principios, deberán especificar cuáles integrantes de las listas están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.

Así pues, del contenido de lo antes transcrito claramente se puede advertir que, en respeto tanto del principio de paridad, así como de lo mandado dentro del artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución, **el legislador local ya ha previsto pormenorizadamente de que forma debe configurarse, en términos de ley, el principio de paridad dentro del Estado de Aguascalientes.** Lo anterior, habilitando, por tanto, de forma limitativa, las legítimas restricciones que la autoridad administrativa puede imponer, por mandamiento constitucional y en observancia al

principio de paridad, a la vida interna de los partidos políticos. Anterior haciendo por tanto inconcusa la inconstitucionalidad tanto del acuerdo CG-A-40/23 así como de la sentencia TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS por este medio combatidos en tanto que **las referidas resoluciones amparan medidas** (*imposición de bloques de competitividad y postulación necesariamente mayoritaria de mujeres*) **que exceden las legalmente establecidas y en consecuencia lesionan el derecho de autodeterminación de los partidos políticos en trasgresión directa a los expresamente establecido por el artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución General de la Republica.**

El conjunto de lo anterior, sin que para ello sea impedimento lo establecido por el A quo en tanto sostiene:

TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS

Página 18

Por tanto, el recurrente pasa por alto que las medidas establecidas por el legislador, esto es la paridad en sentido estricto y el sesgo, son el piso mínimo que deben observar los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, lo cual no conlleva un límite, sino un mínimo a observar. En tal sentido, si bien es cierto que de tales medidas no se desprenden explícitamente criterios interpretativos específicos, lo cierto es que, al ser medidas preferenciales en favor de las mujeres, estas deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Hacerlo de otra forma, es decir, realizar una interpretación estricta o neutral, conllevaría a restringir el acceso de las mujeres a los cargos públicos en términos cuantitativos, ello a partir de la existencia de condiciones cualitativas adversas, como puede ser, en el caso, la competitividad que demuestran los institutos políticos en los Ayuntamientos y Distritos que conforman el Estado de Aguascalientes.

Por tal motivo, los *bloques de competitividad* diseñados por la autoridad administrativa, mismos que atienden a condiciones específicas respecto del acceso de las mujeres a cargos de elección popular en relación con el de los hombres, se constituyen como una acción afirmativa que tienen como objetivo **modular la postulación de las candidaturas en el Estado a fin de acelerar la participación política de las**



mujeres en cargos de elección popular y eliminarles cualquier forma de exclusión estructural.

De tal forma, este órgano jurisdiccional estima **infundados** los argumentos hechos valer por la parte recurrente, dado que, como se expuso, las reglas adoptadas por la responsable atienden **a la obligación de todas las autoridades de observar la paridad de género bajo la perspectiva de un mandato de optimización flexible** que, en el caso, admite una mayor participación de las mujeres en términos cualitativos, ello en relación con la fuerza política de los partidos que las postulan.

Lo anterior resultando jurídicamente falaz puesto que, como ya se ha evidenciado, el A quo responsable parte de la inobservancia de lo expresamente mandado por el artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución General de la Republica. Disposición constitucional que, en razón y garantía de los principios de certeza y legalidad, claramente delimita, en proscripción de arbitrariedad, los límites legales a los que, con independencia de interpretaciones ideológicas, debe circunscribirse toda intervención o restricción de la vida interna de los partidos políticos. Valor y principio constitucional que indebidamente ha sido inobservado en la resolución que por este medio se combate.

Ahora bien, en relación a la

VIOLACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 123 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. – Por medio de la presente se denuncia el equívoco jurisdiccional en que ha incurrido la responsable en tanto indebidamente ha establecido:



TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS

Página 18

3.3. Por otra parte, la parte recurrente -promoviente del recurso TEEA-RAP-010/2023- señala que en términos del artículo 75, fracción XXVIII, en relación con el diverso 123 del Código Electoral, la autoridad administrativa **sólo puede implementar acciones afirmativas hasta la etapa de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional**, bajo el supuesto de que medidas legislativas no sean suficientes para alcanzar la paridad en la conformación del órgano legislativo. Por tanto, desde su perspectiva, resulta contrario a derecho que la responsable, limite de forma previa, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos en relación con las postulaciones bajo el principio de mayoría relativa.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón al recurrente, ya que parte de una idea incorrecta en cuanto a considerar que el Instituto Local sólo puede realizar acciones afirmativas hasta la etapa de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de evitar que las mujeres integren en términos de subrepresentación el órgano legislativo.

Ello ya que, como se precisó en el marco normativo, la autoridad administrativa local tiene la facultad de establecer acciones afirmativas a favor de las mujeres, de acuerdo a su deber de garantizar el principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Asimismo, de acuerdo a la jurisprudencia 9/2021, el Instituto Local tiene la potestad de adoptar las reglas que estime necesarias para hacer efectivo el principio de paridad de género, así como de desarrollar e instrumentar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Como se observa entonces, la autoridad responsable cuenta con amplias facultades para crear lineamientos que aseguren la participación efectiva de las mujeres en la vida pública del país, ello **desde la preparación de las elecciones** y no hasta la asignación de las candidaturas de diputaciones y/o regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior resultando jurídicamente equivoco toda vez que el A quo responsable indebidamente omite advertir que, dentro de la legislación electoral del Estado de Aguascalientes, la implementación de acciones afirmativas en materia de género es

una facultad expresamente reglamentada por la literalidad de lo contenido dentro del artículo 123 del código electoral del Estado de Aguascalientes.

Artículo 123.

(...)

A fin de garantizar la concurrencia de los principios de democracia, **equidad de género e igualdad sustantiva** en la asignación de curules de representación proporcional, en un primer momento, la autoridad competente deberá distribuir las diputaciones de acuerdo con la fórmula establecida en el Artículo 233 del presente ordenamiento legal; **Y SOLAMENTE, EN EL CASO DE QUE** con el orden original de las listas previamente registradas y las listas formadas por los candidatos de los partidos políticos con más altos porcentajes de votación que no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa, no se garantice al menos el cincuenta por ciento, o bien, el porcentaje más cercano de designaciones a las mujeres, entonces, **la autoridad electoral deberá realizar las acciones afirmativas necesarias**, a fin de evitar la sub representación de las mismas en el órgano legislativo.

Así pues, como claramente se puede advertir del uso de las expresiones **“SOLAMENTE EN EL CASO DE QUE”** (...) **“la autoridad electoral deberá realizar las acciones afirmativas necesarias”** resulta evidente que, a contra sentido de lo razonado por el A quo, dentro de la legislación electoral del Estado de Aguascalientes, el poder legislativo del estado ha claramente determinado que **la implementación de acciones afirmativas en materia de equidad de género resultara procedente SOLAMENTE EN EL CASO DE QUE**, como consecuencia del resultado electoral, el género femenino se encuentre subrepresentado dentro de la integración de un órgano colegiado. Lo anterior, siendo ello una clara restricción legal, en beneficio del principio de certeza, de las facultades del OPLE en la materia y siendo de ello el equivoco del que ha partido el A quo responsable al pretender ignorar el contenido taxativo de la ley para ampliar de forma ilimitada -e ilegal- las



facultades del OPLE para la configuración de acciones afirmativas en materia de genero distintas a las expresamente marcadas por la ley. Lo anterior, sin que para ello sea obstáculo, como pretende el A quo responsable, lo establecido en la jurisprudencia 9/2021, pues resulta claro que la referida jurisprudencia solo puede resultar aplicable en el caso de que la legislación formal y material no contemple -como en este caso si acontece- una configuración específica para la implementación de acciones afirmativas. El conjunto de lo anterior haciendo evidente el indebido actuar de la autoridad responsable y siendo de ello la necesidad de que esta sala monterrey revoque la resolución por este medio combatida y en consecuencia declara la ilegalidad y la inconstitucionalidad del acuerdo administrativo que en el fondo de la presente causa se combate.

Lo anterior, siendo además efectivamente congruente con lo efectivamente razonado por la sala superior en el **SUP-REC-81/2015, resolución en virtud de la cual la sala superior claramente ha establecido que:**

SUP-REC-81/2015

Como se aprecia, en el ámbito supranacional se ha reconocido la necesidad evaluar y justificar la implementación de acciones afirmativas por razón de género. Se parte de la base de que éstas deben ser necesarias y proporcionales con el fin que se persigue, **POR LO QUE NO SE PUEDEN ESTABLECER A PRIORI** y al margen del contexto histórico.

En el caso, tal como lo señaló la Sala responsable, el Tribunal local dejó de tomar en consideración que el contexto de discriminación referido en su **sentencia fue el que tomó en cuenta el legislador del estado de Querétaro para adoptar las medidas especiales a favor de las mujeres**, tendentes a alcanzar la postulación equilibrada de candidaturas, pues en la reforma a la Ley Electoral local publicada en dos mil catorce, el citado legislador no solo estableció diversas obligaciones para los partidos políticos, para lograr que desde los



procesos internos de selección se garantizara la participación equilibrada de mujeres y hombres, a fin de lograr la postulación de candidaturas de manera paritaria, sino que, además, estableció el deber del Instituto local de rechazar el registro de candidaturas que no cumplieran con los porcentajes establecidos para la postulación paritaria de candidaturas (de ayuntamientos y diputaciones), los cuales cambiaron significativamente, al establecer el cincuenta por ciento para integraciones con número par, y cincuenta y cinco o setenta por ciento, según el caso, para las impares.

El Tribunal local dejó de considerar también, que para superar la resistencia de los partidos, en el sentido de colocar a las mujeres en los últimos lugares de la lista, donde generalmente no tienen oportunidad de acceder al cargo, **el legislador optó por incorporar el principio de alternancia**, orientado a asignar los lugares de manera sucesiva, de tal forma que se incluyera una persona de cada género, así como la prohibición de que a las mujeres se les colocara solo en los distritos que conforme con los resultados de la elección el partido postulante no ha obtenido el triunfo y que dicho legislador aplicó la transversalidad de las medidas tendentes a favorecer la participación de las mujeres, al definir que los partidos políticos estaban obligados a observar la paridad de género desde su proceso de selección interna de sus candidaturas.

El Tribunal local tampoco reparó en que si las medidas establecidas en su resolución se vinculaban con el derecho de auto organización de los partidos, requería justificarse de manera clara la necesidad de su implementación, al constituir un límite al derecho de los partidos, de definir conforme sus procedimientos de selección de candidaturas, el lugar que ocuparán las personas propuesta, sujetos a las condiciones estipuladas por el legislador, entre



ellas, la de observar el principio de alternancia de género en la postulación.

Al tomar en consideración las cuestiones anteriores, esta Sala Superior arriba a la conclusión, que en el caso **no existe un equilibrio razonable entre el fin que se persigue y las medidas implementadas por el Tribunal local, en virtud de que a priori se estima que las medidas adoptadas por el legislador resultarán insuficientes para alcanzar la postulación e integración paritaria de las autoridades que se renovarán en el presente proceso electoral, sin tomar en consideración, que dichas medidas fueron implementadas con base en el contexto histórico de discriminación que ha generado la desventaja de las mujeres queretanas en la postulación e integración de los órganos de gobierno municipal y en el Congreso del estado, lo cual no se puede soslayar, pues en principio, es el legislativo quien debe establecer las medidas necesarias para promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación política y SOLO EN CASO DE QUE DICHAS MEDIDAS RESULTEN INEFICACES PARA ALCANZAR SU FINALIDAD, las autoridades deben intervenir a fin de garantizar su efectividad y, por ende, los derechos político-electorales de las mujeres.**

De lo anterior, siendo evidente que -en igualdad de razón y en contra de lo resuelto por el A quo- en la presente causa subyace la misma problemática jurídica que ya fue resuelta por la Sala Superior de este Tribunal en el referido antecedente y en razón del cual claramente puede advertirse que ***“en principio, es el legislativo quien debe establecer las medidas necesarias para promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación política y SOLO EN CASO DE QUE DICHAS MEDIDAS RESULTEN INEFICACES PARA ALCANZAR SU FINALIDAD, las autoridades deben intervenir a fin de garantizar su efectividad y, por ende,***

los derechos político-electorales de las mujeres”. Lo anterior, siendo en consecuencia congruente con lo establecido en el artículo 123 del código electoral del Estado de Aguascalientes y en consecuencia con la necesidad de entender que las acciones afirmativas en materia de género, en respecto a la autonomía legislativa y a la configuración específica de la temática dentro de la legislación electoral del Estado de Aguascalientes (optativa para el legislador), solo pueden ser implementadas en los términos que han sido previstos y mandados por el propio legislador. Circunstancia que en la presente causa fue omitida.

Finalmente, y en relaciona a

INDEBIDA CONDICIONANTE DE POSTULACIÓN OBLIGATORIAMENTE MAYORITARIA DEL GÉNERO FEMENINO. - resulta evidente la falacia en la que incurre la responsable en el momento en el que indebidamente establece:

TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS

Así, el adecuado entendimiento del principio de paridad de género supone que este tiene por finalidad aumentar el acceso de las mujeres al poder público -en términos cuantitativos-, por tal motivo, **aunque el artículo 143, fracción II, inciso b) del Código Local, mismo que incorpora la paridad horizontal en la postulación de candidaturas a los Ayuntamientos, no resalta el carácter de medida preferencial en favor de las mujeres**, este Tribunal Electoral considera que debe prevalecer tal perspectiva en su interpretación y aplicación.

Lo anterior, a fin de garantizar de manera efectiva los principios de igualdad y no discriminación por razón de género, **así como la prerrogativa de las mujeres para acceder a los espacios públicos de autoridad en condiciones de equidad, lo que se materializa a través de las acciones afirmativas.**

Lo anterior resultando patentemente contradictorio respecto de la configuración legal que el legislador del estado de Aguascalientes ha hecho del principio de paridad en el referido artículo 143 del Código Local, en tanto que en el mismo

puntualmente el legislador ha establecido que dentro del estado de Aguascalientes el principio de paridad se cumple indiferenciadamente bajo las siguientes reglas:

Artículo 143.- (...)

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes que presenten ante el Consejo respectivo sus solicitudes de registro de candidatos, para las elecciones a diputados por el principio de mayoría relativa y **Ayuntamiento por ambos principios, deberán cumplir con lo siguiente:**

II. PARIDAD HORIZONTAL

a) Para la postulación por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, de los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de las mismas, **o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género;**

b) Para la postulación por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, de planillas a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de las postuladas, **o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las mismas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género;**

Lo anterior, como claramente puede advertirse, **dando por configurado y respetado el principio de paridad (en relación a las postulaciones impares) con la postulación mayoritaria -e indistinta- de cualquiera de los dos géneros en el porcentaje mas cercano al cincuenta por ciento de las mismas.** Ello debiendo naturalmente ser respetado por la responsable en relación al cabal cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, objetividad, reserva de ley y autoorganización de los partidos políticos. Principios constitucionales que, coexistiendo a nivel constitucional con el principio de paridad de género, hacen



necesario que las autoridades administrativas y jurisdiccionales respeten la modulación legal que el legislador ha hecho del mismo.

Lo antes razonado, sin que para ello sea obstáculo, como indebidamente pretende la responsable, el entendimiento de las cuotas de género como “mandatos de optimización flexible”. Ello, puesto que, lo que indebidamente omite razonar el A quo es que la referida “optimización flexible” estriba fundamentalmente en la necesidad de que el principio de género repete los referidos principios de certeza, legalidad, objetividad, reserva de ley y autoorganización de los partidos políticos, circunstancia que en el presente no aconteció toda vez que, de forma rígida, la responsable decidió arbitrariamente desconocer los referidos principios en su afán a superponer su particular visión ideológica de la temática de género por encima de las principios constitucionales que en el presente caso son verdaderamente armonizados en el respeto irrestricto de la configuración legislativa que el legislador de Aguascalientes ha dado del principio constitucional de paridad. Lo anterior, haciendo de ello la necesidad de que esta superioridad lo reconozca revocando en consecuencia la resolución por este medio impugnada.

Lo anterior, siendo además coherente con el antecedente judicial indebidamente inobservado por el Tribunal local en tanto establece:

TEEA-RAP-009/2023 Y ACUMULADOS

Página 23

Finalmente, el partido impugnante, a fin de sustentar su interpretación en cuanto al agravio en estudio, expone que el criterio de la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-936/2014, le da la razón, pues en el mismo, **se asumió un criterio mediante el cual se ponderaba la paridad de género con el derecho de auto organización de los partidos políticos** al momento de realizar la repartición de las curules por el principio de representación proporcional y, al ser estos un número impar, optó por la subsistencia de la conformación de las listas de prelación de los partidos políticos.

Esta autoridad asume que con el criterio expuesto, no le alcanza para sustentar su dicho en cuanto a que existió una indebida condicionante por parte del Consejo



General de postulación del género femenino, ello, ya que no se debe pasar por alto que a través de diversas reformas y criterios asumidos por esa Sala Superior, se ha ido potencializando la efectividad sobre el principio de paridad de género, tomándose en cuenta parámetros como lo es la afectación histórica que han sufrido las mujeres en la vida política del país, por lo que se han tenido que tomar acciones afirmativas equitativas por parte de las autoridades electorales, para potencializar la participación de las mismas.

Así pues, como de la simple lectura de lo antes transcrito se puede observar, resulta evidente la contradicción en la que incurre la responsable reconociendo el argumento de autoridad de la Sala Superior de este tribunal en el sentido de que el **principio de paridad se debe de ponderar respecto de otros principios constitucionales**, mientras que por otra parte intenta con posterioridad razonar que tal ponderación debe ser dejada de lado en función de lograr ir *potencializando la efectividad sobre el principio de paridad de género*.

Lo anterior, haciendo de ello necesario que esta superioridad electoral se pronuncie respecto de la interpretación y o ponderación que se debe de dar en el caso concreto al principio de paridad en relación a los referidos principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad, reserva de ley y autoorganización de los partidos políticos. Ello, en el particular caso donde las reglas de paridad ya han sido puntalmente delineadas por el legislador al mismo tiempo que la autoridad administrativa pretende arbitrariamente excederlas quebrantando en el proceso los antes referidos principios.

Reiterándose en función de lo anterior lo ya establecido ante la responsable en relación a la interpretación que de la referida temática ya ha decantado la Sala Superior de este Tribunal.

SUP-REC-936/2014 Y ACUMULADOS

Páginas 128 a 130



Para ello, es necesario tener en consideración que esta Sala Superior confirmó la aplicación de la medida afirmativa por razón de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de alcanzar la integración paritaria de los géneros en el Congreso local. Por tanto, para definir a quiénes se asignarán las diputaciones, en primer lugar se debe determinar a cuántas mujeres se les debe SUP-REC-936/2014 y acumulados 129 asignar una diputación, acorde con el número total de integrantes del Congreso y el número de mujeres y hombres que obtuvieron una curul por el principio de mayoría relativa.

Según se consideró, el Congreso local se integra con un total de veinticinco diputaciones: dieciséis por el principio de mayoría relativa y nueve por el de representación proporcional. De esas veinticinco diputaciones, conforme con los resultados obtenidos por mayoría relativa, ocho le corresponden al género masculino y ocho al femenino.

Si se considera que el Congreso local se integra con un número impar (25) de diputaciones, **ENTONCES LA INTEGRACIÓN PARITARIA SE DEFINE CON TRECE PERSONAS DE UN GÉNERO Y DOCE DEL OTRO, DE LAS CUALES OCHO CORRESPONDEN A CADA UNO DE LOS GÉNEROS.**

En el Estado de Coahuila los datos históricos evidencian que el género femenino ha sido el subrepresentado en todas las integraciones anteriores del Congreso. También reflejan, que en el ámbito legislativo se ha impulsado la mayor participación de las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular y que la pretensión es que éstas se incorporen al órgano legislativo en condiciones de igualdad real o sustantiva.

Estos elementos conducen a esta Sala Superior a concluir, que en el presente caso **para alcanzar el equilibrio de las mujeres en la representación del Congreso local en armonía con el derecho de auto organización de los partidos es necesario que por el principio de representación proporcional se garantice la SUP-REC-936/2014 y acumulados 130 integración de por lo menos cuatro mujeres**, con el fin de hacer efectivas las medidas especiales previstas por el legislador local, con el objeto de eliminar las barreras socio-culturales que han impedido el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de igualdad real o sustantiva. Por tanto, de las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos cuatro deben concederse a



las mujeres, dado que así las mujeres representarían el cuarenta y ocho por ciento del Congreso y los hombres el cincuenta y dos por ciento, pues al estar integrado el Congreso local **con un número impar no es factible que cada género se represente con el cincuenta por ciento.**

Así pues, queda evidenciado que contrario a lo indebidamente establecido por responsable, la paridad de género –en términos de la interpretación constitucional de la Sala Superior así como de la configuración del principio de paridad vigente en el Estado de Aguascalientes- en ningún sentido supone la necesidad de que el género femenino quede sobrerrepresentado en la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa, resultando por tanto jurídicamente válida cualquier postulación que, respetando el principio de autodeterminación de los partidos políticos, en primera instancia y en el orden normativo natural, alcance –en el caso de las próximas postulaciones a las presidencias municipales del estado de Aguascalientes- 6 hombres y 5 mujeres o 6 mujeres y 5 hombres, sin que este por tanto jurídicamente mandado ni justificado la prevalencia necesaria de la segunda sobre la primera, y siendo de ello la necesidad de que este tribunal revoque la indebida restricción impuesta por la autoridad administrativa dentro de su resolución.

Así pues, todo lo hasta aquí expuesto es acompañado y sostenido por las correspondientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA. – Consistente en el nombramiento del suscrito como representante del Partido de la Revolución Democrática

INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. - Consistente en el conjunto de constancias que lleguen a integrar el expediente de la causa que nos ocupa.



PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA. - en todo en cuanto beneficie a la formación política que represento.

Así pues, es en atención al conjunto de lo anterior que atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. – Se me tenga por concurriendo en tiempo y forma a interponer el presente medio de impugnación, en contra del acto y de la autoridad al proemio señalado.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, se dicte sentencia en la que en ejercicio de sus facultades de control constitucional, este tribunal electoral revoque la resolución por este medio impugnada, ordenando la revocación de las inconstitucionales restricciones a la postulación de candidaturas en el fondo de esta causa combatidas.

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.



JOSE ANGEL RODRIGUEZ MARQUEZ

Representante Propietario del Partido de la Revolución
Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral
del Estado de Aguascalientes,